

“EFEMERIDES”**LUNES 23 DE SEPTIEMBRE**

- 1771 Se inicia el gobierno del Virrey Antonio María de Bucareli.
- 1866 El General Porfirio Díaz derrota a las fuerzas invasoras de Maximiliano de Habsburgo en Nochixtlán, Oaxaca.
- 1913 Es rechazado por el Senado un discurso candente de Belisario Domínguez. Lo iba a pronunciar en esa Cámara y en el que ataca a Victoriano Huerta.
- 1939 Muere en Londres, Sigmund Freud, médico austríaco, creador de la teoría del psicoanálisis.
- 1939 Muere Francisco León de la Barra en Biarritz, Francia. En 1898 inicia su carrera diplomática como abogado consultor de la Secretaría de Relaciones Exteriores; con misiones especiales en Centroamérica, Cuba, España y Japón. Es en varias ocasiones síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México y diputado al Congreso de la Unión. En 1904 es enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México ante Brasil, Uruguay, Argentina y Paraguay. Al día siguiente, tiene la misma representación en las cortes de Bélgica y Holanda. Asimismo, figura en la Conferencia de la Paz, en La Haya. Su prestigio es reconocido en todo el mundo. En 1909 es embajador en Washington. El 25 de marzo de 1911 es designado Secretario de Relaciones Exteriores. A la renuncia de Porfirio Díaz, queda al frente del Ejecutivo como presidente interino, del 25 de mayo al 6 de noviembre. Desde ahí envía a Huerta a combatir a Zapata. En 1912 participa en la fundación de la Escuela Libre de Derecho e inicia una campaña de prensa contra Madero. Al asumir el poder Victoriano Huerta, es nuevamente Secretario de Relaciones Exteriores (y simultáneamente gobernador del Estado de México), del 20 de febrero de 1913 al 4 de julio de 1914. Posteriormente, Huerta lo nombra Embajador de México en Francia, fija ahí su residencia a la derrota de la dictadura y es donde muere.
- 1965 Surgimiento de La Liga Comunista 23 de Septiembre como un movimiento guerrillero marxista-leninista de carácter urbano en México durante los primeros años de la década de 1970. Nació como resultado de la fusión de varios movimientos armados de orientación izquierdista y tomó como nombre la fecha del ataque de una guerrilla al Cuartel de Ciudad Madera (Chihuahua), liderado por el profesor Arturo Gámiz, ocurrido el 23 de septiembre de 1965.

MARTES 24 DE SEPTIEMBRE

- 1493 Cristóbal Colón comienza su segunda expedición al Nuevo Mundo.
- 1783 Inglaterra reconoce la independencia de Estados Unidos de América.
- 1810 El obispo Abad y Queipo excomulga a Hidalgo por rebelde, hereje y por haber iniciado la lucha de independencia. Hidalgo, ya en prisión, será degradado del sacerdocio el 29 de julio de 1811 en una de las salas del Hospital Real de Chihuahua, y le será raspada la piel de la cabeza, le arrancarán la yema de los pulgares e índices de las manos que habían sido consagradas el día de la ordenación y después lo entregarán al gobierno español para que sea fusilado sin alguna prerrogativa o beneficio eclesiásticos, que amparan a cualquier reo.
- 1866 Fallece en Álamos, Sonora, el General Antonio Rosales, destacado militar liberal que participó en la Batalla de San Pedro, en la que derrotó a los franceses.
- 1913 En el Salón de Cabildo de Hermosillo, don Venustiano Carranza, jefe de la revolución, pronuncia uno de los discursos mas importantes de su vida, dando principio en la siguiente forma: "Es para mí muy satisfactorio tener una nueva oportunidad para agradecer en público a este gran pueblo sonorenses, la manifestación de que fui objeto como jefe de la Revolución y del Ejército Constitucionalista a mi arribo a esta ciudad, y aprovecho la ocasión de encontrarme ante tan selecta concurrencia y distinguidas personalidades revolucionarias para expresar, aunque sea someramente, mis ideas políticas y sociales, porque creo de mi deber ir poniendo lo que el país necesita para su mejoramiento y desarrollo...". No obstante que Carranza venía militarmente derrotado de la Entidad que gobernaba, Coahuila, y que se presentaba donde solamente se habían alcanzado victorias contra las tropas federales, se le aceptó como jefe del movimiento armado. Antes de la llegada del jefe del Ejército Constitucionalista, las plazas fronterizas de Sonora ya estaban tomadas y los revolucionarios sonorenses y sinaloenses dominaban el sur de Sonora y el norte de Sinaloa. Guaymas estaba en poder de tropas federales, sitiadas, y así estuvo el puerto casi hasta el final de la contienda.

MIÉRCOLES 25 DE SEPTIEMBRE

- 1539 Se instala en la Ciudad de México la primera imprenta del Nuevo Mundo.
- 1828 En un acto de valentía, la patriota ecuatoriana Manuela Sáenz (1797-1856) impide que el Libertador Simón Bolívar sea asesinado por un grupo de conspiradores a raíz de las disputas por gobernar el territorio de la Gran Colombia. Manuela Sáenz hizo huir a Bolívar por una ventana del Palacio de San Carlos, en Bogotá, y se enfrentó a los conjurados, quienes la

maltrataron, pero logró engañarlos. Por esta hazaña, Bolívar le otorgó el título de "La Libertadora del Libertador".

- 1837 Sale de la Ciudad de México con destino a Francia el embajador Antoine Deffaudis a buscar que se presione a México para que reconozca y pague supuestos y reales pero exagerados adeudos a los ciudadanos franceses por haber sido afectados sus intereses en los conflictos internos mexicanos, situación que desembocará en la guerra contra Francia (1838-1839) llamada "De los Pasteles" porque un pastelero francés exige indemnización por los desmanes que lo perjudicaron. La acción obedece a que el convenio provisional con Francia no fue ratificado por el gobierno mexicano porque el Congreso objetó dos cláusulas referentes a que los ciudadanos franceses quedaran exentos tanto de los préstamos forzosos decretados por el gobierno, como de las restricciones que pudieran ser impuestas a los extranjeros. En el fondo, el gobierno francés quería firmar un tratado de libre comercio con México y su embajador usa el argumento de las quejas y lo justo de las indemnizaciones pedidas por los comerciantes franceses para presionar la firma de ese acuerdo comercial.
- 1866 Mueren fusilados en Guaymas, por órdenes del General Ángel Martínez, Refugio Tánori y sus compañeros imperialistas que fueron aprehendidos en el Golfo de California cuando huían de la justicia republicana.
- 1873 Sebastián Lerdo de Tejada incorpora las Leyes de Reforma a la Constitución de 1857; además, promulga la Ley de Adiciones y Reformas por las que establece definitivamente el laicismo en todo el país. Este hecho suscita motines y levantamientos promovidos por sacerdotes sediciosos. Las Leyes de Reforma establecen la separación Estado-iglesia; la libertad de culto; el carácter civil del matrimonio; que ninguna institución religiosa pueda adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos; que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituya al juramento religioso con sus efectos y penas; que nadie pueda ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; tampoco son reconocidas las órdenes monásticas, ni que un hombre pacte su proscripción o destierro.
- 1877 Nace en Guaymas, Sonora, Plutarco Elías Calles, Presidente de la República de 1924 a 1928, fundador del Partido Nacional Revolucionario en 1929 y líder de un largo periodo posterior a la Revolución, conocido como el maximato, que duró hasta 1935.
- 1921 Álvaro Obregón publica el decreto que crea la Secretaría de Educación Pública. Su primer titular fue José Vasconcelos, quien impulsará la

educación popular mediante la primera campaña nacional de alfabetización, la publicación masiva de los clásicos, las misiones rurales y culturales, el establecimiento de numerosas bibliotecas populares y la creación de escuelas rurales, técnicas y agropecuarias. El proyecto educativo de la revolución fue concebido por Vasconcelos desde el Departamento Universitario y de Bellas Artes, con un grupo de intelectuales entre los que destacan Pedro de Alba, Antonio Caso y Jaime Torres. Comienzan a llevarse a la práctica los principios de educación popular, laica y gratuita consagrados en el artículo tercero de la Constitución de 1917.

- 1973 La segunda tripulación de la estación Skylab regresa a la Tierra.
- 2003 En Japón, un terremoto de 8.0 grados sacude la costa de Hokkaido.

JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE

- 1847 El Gobierno de la República se establece en Toluca. Desde que Santa Anna renunció a la Presidencia de la República el día 16 de septiembre, después de la derrota frente a las tropas norteamericanas que ocupan ya la Ciudad de México, quedó acéfalo el poder ejecutivo desde el 17 al 25 de este mes; entonces, por ministerio de ley, Manuel de la Peña y Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asume el poder y establece su gobierno en Toluca, por estar la capital en manos de las tropas extranjeras.
- 1859 Pactado entre Juan N. Almonte en nombre de los conservadores, y Alejandro Mon, representante de Isabel II, México restablece relaciones con España, rotas por el asesinato de algunos españoles que vivían en las haciendas de San Vicente y Chiconcuac, así como en el mineral de San Dimas; pero queda obligado a perseguir y castigar a los asesinos; a indemnizar a las familias de las víctimas y a hacer válidas algunas obligaciones firmadas por Santa Anna. Por su parte, el gobierno liberal del Presidente Juárez firma con los Estados Unidos de América, el Tratado Mc Lane-Ocampo, que permite el tránsito a perpetuidad de personas y mercancías estadounidenses por el Istmo de Tehuantepec a cambio de recursos económicos y bélicos para combatir a los conservadores. Ambos tratados afectan la integridad y soberanía del país; el primero no tuvo vigencia por el triunfo de los liberales y el segundo, tampoco, por no haber sido aprobado por el Congreso Norteamericano.
- 1860 Ignacio Zaragoza, al frente del ejército republicano del Gobierno de Juárez, inicia el ataque a la ciudad de Guadalajara, en poder de los conservadores. Después de un corto sitio, derrotará a las fuerzas de Leonardo Márquez el 29 del mes siguiente. A finales de año, estará a las órdenes de González Ortega en la Batalla de Calpulalpan, con la que finalizará la Guerra de Reforma. Zaragoza será nombrado Ministro de Guerra en 1861, cargo que dejará para ir a combatir con el Ejército de Oriente a las fuerzas que luego se convertirán en intervencionistas.

- 1866 Por orden del Gobernador Ignacio Pesqueira, se organiza una fuerza militar para exterminar a las partidas de gente armada que gritando vivas al Imperio de Maximiliano, asalta, saquea y comete asesinatos en los pueblos de la sierra. No fueron pocos los militares imperialistas que no pudiendo huir al retirarse de Sonora el Ejército Expedicionario Francés, con sus soldados organizaron bandas de asaltantes sembrando la muerte y desolación en los pueblos de la sierra. A la vez, los residentes de aquellas regiones formaron grupos de gente armada para combatir a los depredadores. Antes de un año, volvió la paz a los pueblos sonorenses y los hombres regresaron a sus trabajos de campo.
- 1983 El 26 de septiembre de 1983 (todavía 25 en Estados Unidos de América) se produce el llamado Incidente del Equinoccio de Otoño, que colocaría al mundo a escasos segundos de la Guerra Termonuclear Total. A las 00:14 AM (hora de Moscú) un satélite soviético dio la alarma: un misil balístico intercontinental americano se habría lanzado desde la base de Malmstrom (Montana) y en 20 minutos alcanzaría la Unión Soviética.

VIERNES 27 DE SEPTIEMBRE

- 1783 Nace Don Agustín de Iturbide en Morelia, Michoacán, criollo (hijo de españoles), estudia en el seminario de esa ciudad. Se dedica a la agricultura y más tarde ingresa al ejército español. En 1810 el cura Miguel Hidalgo lo invita a unirse al movimiento de independencia, pero él rechaza el ofrecimiento y sirve en el ejército realista. En 1820 recibe órdenes de combatir a Vicente Guerrero en el sur del país, pero busca un encuentro con él y pactan para dar término al movimiento armado y consumar la independencia de México. Proclaman el Plan de Iguala o de las Tres Garantías, en el que declaran la independencia de México respecto a España. En septiembre de 1821 hacen su entrada triunfante a la Ciudad de México. Se forma el primer gobierno con una Junta Provisional Gubernativa, presidida por Iturbide, pero él es preso del poder y decide nombrarse Emperador con el nombre de Agustín I. Sólo duró nueve meses su gobierno, pues Antonio López de Santa Anna, apoyado por Nicolás Bravo y Vicente Guerrero, proclamó el Plan de Casamata y logró la abdicación, destierro y posterior fusilamiento del Emperador.
- 1810 El virrey Venegas expide un bando en el que ofrece diez mil pesos por las cabezas de Hidalgo, Allende y Aldama; promete, además, toda clase de consideraciones y gracias, y el indulto si es que el que lo hiciere, fuese partidario de la revolución. Hidalgo y sus compañeros debían ser considerados reos políticos, Venegas, promueve la traición y la delación como actos meritorios.
- 1821 Entra triunfante a la Ciudad de México el Ejército Trigarante.

- 1849 Muere Mariano Paredes Arrillaga en la Ciudad de México. Combate a los insurgentes hasta que se une al Ejército Trigarante. Autor y participante de numerosos planes, asonadas, levantamientos, rebeliones y revueltas, como el Plan de Casamata, el golpe de estado de Bustamante, el Plan del Progreso, las rebeliones de Santa Anna y en su contra, lo mismo que a favor y en contra del Presidente Joaquín Herrera. Propicia la división del país, en etapas tan difíciles como la separación de Texas y la invasión americana. Fue gobernador de Jalisco y Presidente de la República interino de enero a julio de 1846. Durante su gobierno, Estados Unidos de América invade México e intenta traer un soberano español cuando es derrocado y se exilia en Francia. Regresa en 1848, y unido a Jarauta y Doblado, quienes luchan en contra del tratado de paz firmado con los norteamericanos, intenta tomar Guanajuato. Derrotado, vuelve al exilio.
- 1862 Nace en Mazatlán, Sinaloa, la educadora Carlota Fernández de Uruchurtu, que dio a la niñez sonoreense los mejores frutos de su vocación. En 1864 se estableció en Hermosillo y se le encomendó la dirección de la Escuela número 1 para niñas. Poco después estableció anexo un curso de educación superior en donde hicieron sus carreras numerosas señoritas de la localidad que después fueron a trabajar de profesoras de educación primaria en las escuelas oficiales del Estado. En 1898 contrajo matrimonio con don Ricardo Uruchurtu y en 1937 fue jubilada por medio de un decreto de la legislatura local.
- 1912 Se funda la casa del Obrero Mundial.
- 1930 El Gobierno de México da a conocer la "Doctrina Estrada", donde establece su postura antiintervencionista en el reconocimiento de gobiernos.
- 1932 Se depositan los restos de Francisco González Bocanegra en la Rotonda de las Personas Ilustres.
- 1944 Se inaugura el Museo Nacional de Historia en una sección del Castillo de Chapultepec.
- 1960 El Presidente Adolfo López Mateos nacionaliza la industria eléctrica.

SABADO 28 DE SEPTIEMBRE

- 1649 Aniversario de la fundación del Pueblo de Bacoachi, por el capitán Simón Lazo de la Vega, con el nombre primitivo de Cuchibacoachi. El Municipio de Bacoachi tiene sus límites al norte con el de Cananea; al este con el de Fronteras y Nacoziari de García, y al sur y al este con el de Arizpe. Su superficie es de 1,365 kilómetros cuadrados. Su riqueza la constituyen la agricultura y la ganadería y cuenta también con centros mineros.
- 1810 Las fuerzas insurgentes de Miguel Hidalgo, formadas por más de cincuenta

mil hombres, atacan la ciudad de Guanajuato. Los realistas se refugian en la Alhóndiga de Granaditas, granero de la población, desde donde resisten el ataque. Aquí es donde se da el acto heroico de "El Pípila". Según la tradición, el joven minero con una loza en la espalda incendia la puerta de la Alhóndiga permitiendo que ingresen los insurgentes. Tomada la Alhóndiga de Granaditas, llega a la ciudad de Guanajuato el ingeniero de minas José Mariano Jiménez, quien se pone incondicionalmente a las órdenes de Hidalgo para luchar por la independencia de la patria.

- 1821 Es instituida la Junta Provisional Gubernativa compuesta por treinta y ocho personas, de acuerdo al Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba. La Junta decreta el Acta de Independencia del Imperio Mexicano y nombra una regencia presidida por Agustín de Iturbide, Juan de O'Donojú (el último virrey), J. Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León. Poco después, Iturbide se hará proclamar emperador al ser declarados nulos por las Cortes españolas los Tratados de Córdoba, los cuales preveían un gobierno monárquico constitucional moderado que asumiría Fernando VII, o alguno de los infantes españoles o un Borbón y que si ninguno aceptara, las cortes mexicanas designarían un emperador.
- 1841 Se firman el "Plan de Tacubaya" o "Bases de Tacubaya" y los "Convenios de la Estanzuela", con lo que acaba la revolución contra el Presidente Bustamante y quedan unificados los grupos levantados en armas encabezados por Mariano Paredes Arrillaga y Antonio López de Santa Anna. Este último maniobrará para quedarse con el poder, al que ascenderá el día 10 de octubre, deponiendo al Presidente Javier Echeverría, sustituto de Bustamante.
- 1928 Emilio Portes Gil es designado por el Congreso como Presidente interino, para el periodo del 1° de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930, después del asesinato del Presidente electo Álvaro Obregón. Concluirá el movimiento cristero, pero enfrentará la rebelión de Gonzalo Escobar y la huelga estudiantil que culminará con la autonomía universitaria. Si bien dará asilo a Sandino, perseguirá a los comunistas y romperá relaciones con la Unión Soviética. Portes Gil nace en Ciudad Victoria en 1890; es antirreeleccionista desde 1909 y dirige el diario El Cautiverio; se titula de abogado en 1915 y trabaja como consultor, como juez y magistrado. Director de "El Diario", firma el Plan de Agua Prieta y es gobernador interino de Tamaulipas. Después es dos veces diputado, gobernador constitucional de su Estado natal y secretario de Gobernación en el periodo de Elías Calles, cuando es designado Presidente interino. Vuelve a ser Secretario de Gobernación con Ortiz Rubio, su sucesor y asume la Presidencia del recién fundado Partido Nacional Revolucionario. Después de una misión diplomática, es Procurador General de la República y secretario de Relaciones Exteriores, de nuevo Presidente del PNR, embajador en Ecuador y la India, presidente de la Comisión Nacional de Seguros y de su comité técnico consultivo después. Muere en 1978.

DOMINGO 29 DE SEPTIEMBRE

- 1725 Un numeroso grupo de Seris llega hasta el Pueblo de Opodepe, asesina a 22 personas y enseguida saquea las casas. Por causa del despotismo de los militares españoles eran frecuentes las rebeliones de los indígenas, y de éstos, los que causaban mayores problemas de las tribus sonorenses eran los Seris, que no necesitaban pretextos para perpetrar ataques a poblados de mestizos, como en el caso de Opodepe, ya que el móvil de estos indígenas siempre era la rapiña. Durante muchos años se recordó con horror la matanza de Opodepe, en virtud de que entre los muertos había niños y mujeres. Esto obligó a las milicias locales a abrir una campana contra esa etnia. También se reforzaron los presidios cercanos, evitándose de esta manera el éxodo de las familias de la región.
- 1831 Nace Miguel Miramón en la Ciudad de México. Participa como cadete del Colegio Militar en la Batalla de Chapultepec en contra del invasor norteamericano y tomado prisionero. De ideas conservadoras dirige esa facción en la Guerra de Reforma; su destreza militar le gana el mote de "Joven Macabeo". Muy joven es general y Presidente de la República durante dos ocasiones en el gobierno conservador. Triunfador en muchas batallas, finalmente es derrotado y se exilia en Francia. Regresa con los barcos de la Triple Alianza, pero se le impide desembarcar. Regresa a Europa y viaja a Estados Unidos a hacer campaña a favor de la intervención francesa. Regresa a México y apoya a Maximiliano, quien lo regresa a Europa a estudiar táctica y finalmente le da el mando de uno de sus ejércitos; derrotado se refugia en Querétaro, en donde es capturado con Maximiliano y Mejía. Es condenado a muerte y ejecutado junto a Maximiliano en el cerro de Las Campanas en 1867.
- 1900 Nace en Sayula, Veracruz, Miguel Alemán Valdés, quien fuera Presidente de México.
- 1900 Porfirio Díaz inaugura la moderna penitenciaría del Distrito Federal, llamada popularmente de Lecumberri, porque los terrenos en donde se asienta pertenecieron a un español de ese apellido y se ubica en la prolongación de la calle nombrada así. Está asentada en los llanos de San Lázaro y construida sobre una superficie de treinta y dos mil setecientos metros al costo de dos millones trescientos noventa y seis mil novecientos catorce pesos con ochenta y cuatro centavos. Todo el cuerpo diplomático acreditado en México asiste al evento. Los planos fueron elaborados en 1848 por Lorenzo de la Hidalga. Su concepción es panóptica, ya que las celdas están dispuestas en pasillos radiales para permitir su observación por un vigilante desde el centro del edificio. Su construcción fue iniciada en 1885. Cincuenta años después, será convertida en cárcel preventiva de la ciudad. Y desde 1982 albergará al Archivo General de la Nación.

- 1913 Surge la División del Norte comandada por Francisco Villa.
- 1934 Se inaugura en la Ciudad de México el Palacio de las Bellas Artes, con la comedia “La verdad sospechosa” de Juan Ruiz de Alarcón.

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Lectura del Decreto número 44, que autoriza la inscripción, en el muro de honor del salón de sesiones del Congreso del Estado, de la leyenda: "Hermosillo, capital nacional de la legalidad, 1913-2013".
- 4.- Develación, en el muro de honor del salón de sesiones del Congreso del Estado, de la divisa: "Hermosillo, capital nacional de la legalidad, 1913-2013".
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Javier Antonio Neblina Vega, con proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados Guadalupe Adela Gracia Benítez, Rossana Coboj García, Carlos Enrique Gómez Cota y Karina García Gutiérrez, con proyecto de Decreto que deroga el artículo 60 Bis B del la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Ernesto Nieves Robinson Bours, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, con proyecto de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta la diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero, con proyecto de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

Hermosillo, Sonora; a 24 de septiembre del 2013

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
Presente.-**

El suscrito, Javier Antonio Neblina Vega diputado integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto que Reforma la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que el Congreso del Estado pueda abrir sus sesiones y ejercer su encargo con la mayoría absoluta de sus integrantes**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La sociedad actualmente se destaca por su capacidad de análisis y su demanda por gobernantes e instituciones gubernamentales eficientes y capaces de hacer frente a los distintos retos que se presentan en una comunidad.

De estas demandas destaca el contar con un Congreso Estatal a la altura de los desafíos sociales, económicos y políticos de nuestros tiempos.

Una de las principales razones que ha dañado la imagen del Poder Legislativo es la falta de sesiones, y aunque nuestra ley orgánica establece que se debe

sesionar dos veces por semana en periodo ordinario, es usual que se falte a esta disposición debido a la inasistencia o abandono de algunos diputados o grupos parlamentarios.

Lo anterior, lamentablemente se utiliza como una práctica parlamentaria para no discutir o votar distintos temas en los que probablemente el grupo interesado no fuese a obtener el resultado deseado, impidiendo de tal manera que la mayoría se manifieste para lograr una decisión democrática.

Así las cosas, los ciudadanos esperan que con independencia de las distintas visiones que prevalecen en el Congreso, nosotros, sus representantes en este poder legislativo, siempre asistamos a las sesiones ordinarias para debatir los distintos temas que se presentan y en su caso aprobarlos en beneficio de los ciudadanos.

Los ciudadanos no desean un Congreso donde los Grupos Parlamentarios, a fin de evitar la discusión o incluso la votación de asuntos que requieren la mayoría, no se presenten y, con ello, evitar que haya sesión de Pleno.

Esa mala práctica de impedir que haya quórum para abrir sesiones no está justificada. Lamentablemente, el diseño constitucional así como legal vigente en nuestro Estado establece que el Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Lo que se requiere, congruentes con la responsabilidad parlamentaria que debe guiar nuestra actuación como representantes populares, es reformar la Constitución y la Ley Orgánica en esta cuestión en particular y que sea en las propias sesiones, dependiendo la votación que se requiera para cada asunto, la que determine la correlación entre mayorías y minorías en este Congreso.

Es conforme a lo anterior que someto a la consideración de esta Asamblea de representantes una reforma al artículo 36 de la Constitución Política del

Estado de Sonora para que disponga que el Congreso pueda abrir sus sesiones y ejercer su encargo con la concurrencia de la mayoría sus miembros. Tomando en consideración que la mayoría o mayoría absoluta se logrará cuando estén presentes más de la mitad de los integrantes de la Legislatura.

Al igual que se propone una reforma al artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que establezca que el Pleno del Congreso del Estado podrá abrir sus sesiones y ejercer su encargo con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Con base en lo anteriormente motivado, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- El Congreso podrá abrir sus sesiones y ejercer su encargo con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117.- El Pleno del Congreso del Estado podrá abrir sus sesiones y ejercer su encargo con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 24 de Septiembre de 2013

DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Guadalupe Adela Gracia Benítez, Rossana Cobo García, Carlos Enrique Gómez Cota y Karina García Gutiérrez, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se creó en el año de 1962, al expedirse la Ley 38, sustituyendo a la entonces Dirección de Pensiones del Estado.

Los primeros antecedentes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora era el Fondo de Protección Burocrática, previsto en la Ley Número 112 la cual fue publicada el 20 de diciembre del año 1948, un año después, dicha ley fue modificada, al publicarse la Ley Número 5, el 19 noviembre de 1949, en la que se instituyó la Dirección de Pensiones del Estado.

El objetivo de dicho instituto es proporcionar servicios de salud y prestaciones de seguridad social a sus derechohabientes, con un sentido solidario y humanista, y en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo su

visión es constituirse en un sólido Instituto de referencia nacional, con plena capacidad para otorgar a su derechohabiente las prestaciones sociales de Ley, y Servicios de Salud de calidad; que basa su desarrollo en la innovación e implantación de las mejores prácticas en sus procesos, para el logro de la excelencia en la organización y administración de sus recursos.

Teniendo como política de calidad consolidar la implantación de la cultura de calidad, mediante el compromiso renovado de la organización con la mejora continua de sus procesos, el incremento en la percepción de los usuarios sobre la calidad de los servicios, así como de la eficiencia, eficacia y transparencia en la administración de los recursos de la Institución.

Respecto a los recursos a los que hacemos alusión en el párrafo precedente, dentro de ellos se encuentran los que los trabajadores al servicio del Estado de Sonora aportan para el Fondo de Pensiones durante todo el transcurso del tiempo en el que laboraron a favor del Estado de Sonora.

Este fondo de pensiones tiene como finalidad otorgar a los derechohabientes la pensión a la cual tienen derecho por su tiempo laborado en el Gobierno del Estado o diversos organismos afiliados, así como a sus familiares las prestaciones económicas y sociales a que tengan derecho en caso de fallecimiento del trabajador al servicio del Estado.

Según lo previsto en el artículo 59 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, o mayormente conocida como Ley 38, *“el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto será administrado a través de un fideicomiso cuya operación y reglamentación será prevista en el acto jurídico de su constitución”*.

Dentro de la Ley 38 existen diversos tipos de pensiones, entre las cuales se encuentran la pensión por jubilación, la pensión por vejez y de cesantía por edad avanzada, pensión por invalidez, pensión por causa de muerte.

Los trabajadores durante todo el tiempo en el que prestan sus servicios en el Gobierno del Estado o en algún organismo afiliado pagan sus cuotas, parte de estas se destina al mencionado Fondo de Pensiones, para poder gozar de dicho fondo al momento de su retiro, pero dentro de la legislación se obliga a los trabajadores ya pensionados a que sigan contribuyendo, según lo establecido en el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que a la letra señala lo siguiente: “Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual”, situación que consideramos incongruente, pero sobre todo es inconstitucional al violar los principios de igualdad y equidad tributaria reconocidos en nuestra Constitución Federal.

La cantidad monetaria que se otorga a los pensionados solamente les es suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, y si a esto le sumamos que se les hace un descuento del 10% para aportar obligadamente al Fondo de Pensiones, prácticamente los deja en un estado de indefensión y una situación económica precaria.

En este contexto, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el artículo 2 fracciones IV y V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ubica, respectivamente, en supuestos jurídicos diferentes al trabajador y al pensionado; sin embargo, según los artículos 16 y 60 bis del propio ordenamiento, ambos están obligados a “aportar” el 10% de su percepción –salario o pensión- al fondo de pensiones.

En estas condiciones, la citada Ley, obliga a los pensionados, en igual medida, que a los trabajadores, aun cuando se encuentran en condiciones desiguales, situación que transgrede los derechos fundamentales, dado que sólo puede otorgarse un trato igual a desiguales cuando exista una justificación legítima, lo que en el caso motivo de la presente iniciativa **NO** acontece, pues en la exposición de motivos que dio a lugar a la adición del artículo 60 bis B de la ley de referencia, sólo se señaló la necesidad de sanear el sistema de pensiones y evitar una crisis financiera, pero no los motivos por los cuales resultara factible hacerlo mediante la imposición de una cuota obligatoria a los pensionados, en similares términos a la existente a cargo de los trabajadores, situación que se traduce en un trato desigual, por la finalidad del fondo de pensiones es que una vez ubicado en el supuesto que permite su otorgamiento, éstas se cuantifiquen con base en las aportaciones efectuadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados, lo cual implica que si el pensionado cumplió tales obligaciones y en la medida en que lo hizo se le cuantificó su pensión, no existe motivo para continuar aportando al citado fondo.

En este mismo contexto, la cuota impuesta al trabajador se justifica porque su economía no se ve irremediablemente afectada, ya que se pueda escalar puesto o compaginar su función con cualquier otra labor y, como consecuencia, incrementar su salario, en cambio el pensionado sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumentó el salario mínimo vigente en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario anual determinado por el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento, según se advierte del contenido del artículo 59 de la Ley de referencia.

En este mismo orden de ideas, la posibilidad para los pensionados de aumentar sus ingresos con otros empleos está restringida, pues conforme al artículo 62 de la señalada ley, la percepción de una pensión otorgada por el ISSSTESON es incompatible con cualquier otra pensión concedida por éste o cualquier otro organismo público y con el

desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados por el Estado y organismos públicos, si implican la incorporación al régimen, pues en este supuesto, tendría que ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 61 de la misma Ley, que conlleva la prohibición a los jubilados, para reincorporarse al servicio activo, salvo, cuando, otorgada una pensión, el trabajador siga en servicio sin haberla disfrutado, supuesto en el que podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con la cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

Por lo anterior, nos permitimos señalar que es evidente que un jubilado no está en el mismo supuesto jurídico que un trabajador activo y, en tal virtud, no puede obligársele en igual medida en materia de aportaciones de seguridad social, pues además que hacerlo contraviene el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, no estando en similar posibilidad económica de aportar dado que la factibilidad de aumentar los ingresos necesarios para subsistir y tener una vida digna están limitados legalmente, mientras que en el caso del trabajador no lo están y, el monto de cuantificación de la pensión tiene un tope del que no puede exceder, aun cuando al estar activo laboralmente hubiera percibido una remuneración mayor, cuenta habida que el numeral 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su segundo párrafo, establece que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre 20 salarios mínimos mensuales o el 100% del sueldo regulador.

De ahí que el artículo 60 bis B, resulta contrario a los derechos fundamentales de igualdad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y haya sido sujeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE DEROGA EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.-Se deroga el artículo 60 Bis B del la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis B.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 19 de septiembre de 2013

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. ROSSANA COBOJ GARCÍA

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado del Grupo Parlamentario del PAN de esta sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, respetuosamente acudo a esta asamblea con el objeto de someter a consideración de este poder popular, Iniciativa de Decreto que Reforma diversas disposiciones de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad para el Estado de Sonora, para lo cual sustento la presente en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sonora se han realizado campañas de difusión de valores acerca del trato para las personas con discapacidad así como su inclusión en los grupos sociales. Asimismo, varias organizaciones internacionales, como la de la Organización de las Naciones Unidas, la UNESCO, UNICEF entre otras, han establecido y defendido los derechos de inclusión y respeto de personas con discapacidad.

En el Estado aún falta mucho por hacer para crear un ambiente cómodo y adecuado para personas con cualquier tipo de discapacidad, necesitamos hacer una cultura de comprensión sobre la forma correcta de comportarse e interactuar con una persona con discapacidad. Es necesario ver con empatía a nuestros compañeros con discapacidad, ya que a causa de una ignorancia sobre su condición o sobre las reglas de conducta en general, sobre compensamos en nuestro trato, incomodando o estorbándole a una persona con alguna discapacidad, esto los puede llegar a hacer sentir inseguros o molestos, aun cuando nuestras acciones estén bien intencionadas, existen códigos de conducta para el trato con personas que tienen alguna discapacidad.

Es imprescindible dar un trato de cordialidad a las personas con discapacidad. Inculcar valores de respeto y educación para incluir a las personas con discapacidad en actividades de trabajo, juegos, eventos sociales o cualquier actividad. No podemos limitar a una persona basándonos en nuestros propios prejuicios, es necesario conocer, preguntar, y entablar una comunicación entre iguales, porque eso somos, iguales, no porque veamos a una persona en silla de ruedas vamos a dejar de invitarla a realizar algún deporte, o alguna actividad, es esa persona en la silla quien pondrá sus propios límites, y normalmente esos límites son mínimos.

Es por ello, que el Centro de Rehabilitación Integral del Teletón ha elaborado una serie de “Reglas de Cortesía y Respeto para las Personas con Discapacidad” con la finalidad de fomentar una cultura inclusiva, basada en respeto y cordialidad con respecto a personas que tienen alguna discapacidad, es por ello que se busca sumarse a estas acciones y apoyar al CRIT en todos sus esfuerzos.

Para ello reformamos la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad para que todas las dependencias de gobierno, estatales y municipales, tengan a la vista de sus usuarios dichas reglas de conducta y cordialidad, con el objetivo de sensibilizar y crear valores a través de las mismas dependencias.

Las Reglas de Cortesía y Respeto para las Personas con Discapacidad diseñadas por el CRIT son las siguientes:

“Las personas con discapacidad siempre buscarán ser lo más independientes posible dentro de un entorno accesible. Como cualquier otra persona, tienen el derecho de ser tratados con respeto e igualdad; un error constante en la sociedad es asociar la discapacidad con la dependencia o necesidad de los otros, por lo que a continuación se presentan una serie de reglas o consejos para saber cómo actuar ante personas con discapacidad.

- 1. La persona es primero*
- 2. Actuar con naturalidad*

3. *Preguntar siempre antes de actuar*
4. *Respetar el espacio de las personas con discapacidad*
5. *Ser incluyente. Sea cual sea el aspecto de las personas, acéptelas e intégrealas*
6. *Responder con amabilidad y una sonrisa las peticiones de las personas con discapacidad*
7. *Evitar términos degradantes, negativos o diminutivos*
8. *Respetar el mobiliario y equipo especial*
9. *Mantener la confidencialidad*
10. *Ser paciente*

1. La persona es primero

La persona con discapacidad antes que cualquier otra cosa es un ser humano, por lo que tiene los mismos derechos y obligaciones que los demás, puede tomar decisiones y asumir consecuencias; la discapacidad es una condición de vida, no una enfermedad, por lo cual lo debe tratar siempre como persona y nunca como enfermo; además, es importante hablarle de acuerdo a su edad.



2. Actuar con naturalidad

Al momento de relacionarse con una persona con discapacidad debe de actuar como cuando trata con cualquier otra persona, esto no significa olvidar o ignorar su discapacidad, pues estaría excluyendo una parte esencial en su vida.

Tratarlo con naturalidad quiere decir evitar la sobreprotección, mirarlos con miedo, desprecio, curiosidad y/o lástima; en lugar de eso hay que mirarlos de frente y a los ojos.



3. Preguntar siempre antes de actuar

Si detecta que la persona con discapacidad necesita ayuda para ejecutar alguna acción, ofrézcale apoyo antes de realizarlo, si es aceptado pregunte cómo puede ayudar. Siempre diríjase a la persona con discapacidad, no a su acompañante, ayudante o intérprete de lenguaje de señas. Si la ayuda es rechazada, no lo debe tomar como una ofensa.



4. Respetar el espacio de las personas con discapacidad

Todo individuo requiere de un espacio vital para sentirse seguro y cómodo, algunas veces acciones como tomar del brazo a una persona con discapacidad, darle palmadas en la espalda o cabeza, pueden tomarse como una intromisión, lo que provocará inseguridad y posible pérdida del equilibrio.

Antes de entablar contacto físico con una persona ciega o débil visual, es importante decir su nombre y presentar a las personas que se encuentren cerca, así como ofrecer un recorrido por el lugar para que

la persona se ubique en el espacio, además de advertir de posibles obstáculos que imposibiliten el acceso o traslado.



5. Ser incluyente

Las personas con discapacidad conocen cuáles son sus habilidades y sus limitaciones, por lo tanto son capaces de decidir en cuáles actividades desean participar, no se les debe excluir sólo por pensar que no podrán realizarlas. Nunca hay que subestimar sus posibilidades, ni sobreestimar las dificultades.

Hay que procurar colocar a la altura respectiva los elementos a ocupar, éstos deben de estar al alcance de la mano de la persona en la medida de lo posible. Para lograr una mayor integración y una comunicación más directa, debe ubicarse al mismo nivel de la persona con discapacidad (si es de baja estatura o usa silla de ruedas hay que arrodillarse, sentarse en una silla o alejarse un poco), esto para poder mantener contacto visual sin que la persona force el cuello.

Todos necesitamos sentirnos aceptados y tener una imagen positiva de nosotros mismos para integrarnos plenamente a la sociedad como miembros activos.



6. Responder con amabilidad y una sonrisa las peticiones de las personas con discapacidad

Al tener una solicitud para adaptar un espacio ya sea de manera temporal o definitiva, considérelo para hacer la estancia de la persona más placentera y accesible. Al igual que al recibir alguna petición de ayuda, siempre sonría y responda con amabilidad; todos somos diferentes y por ende todos necesitamos de todos.

Evite las burlas y la lástima, eso puede dañar la autoestima de la persona. Sin importar la cuestión a tratar, debe manejarse un trato cordial pues hay que recordar que en la manera de pedir está el dar.



7. Evitar términos degradantes, negativos o diminutivos

Se debe evitar el uso de palabras que puedan hacer menos a la persona como: está condenado o confinado a una silla de ruedas, lisiado, enfermo, etc. Lo correcto es llamarlo por su nombre, aunque si se busca un término adecuado, éste sería “persona con discapacidad”, pero tampoco se debe de utilizar para ofender, recuerde que ante todo es una persona.

La discapacidad no es contagiosa, la discriminación sí.

Discapacitado

Personita que no tuvo tanta suerte como tú

Minusválidos

Lisiados

Con impedimentos físicos

Con capacidades diferentes

Confinado a una silla de ruedas

Limitado a una silla de ruedas

Víctima de una enfermedad

Persona que padece.....

Personita que tuvo un problemita al nacer



8. Respetar el mobiliario y equipo que es especial

Respete los lugares de estacionamientos señalados, mobiliario y equipo que es especial para personas con alguna discapacidad. Si hay teléfonos, mostradores, rampas o sanitarios adecuados para ellos evite utilizarlos, existen por algo y para un fin en específico, por lo que obstruirlos o usarlos inadecuadamente pueden dañarlos.

Las sillas de ruedas, bastones, andaderas, scootersy muletas son elementos de movilidad de una persona, evite tocarlos o utilizarlos para fines distintos a los que están destinados, no coloque bolsas o algún otro artículo sobre ellos.

Si la persona está acompañada por un perro guía, camine del lado opuesto al can y evite acariciarlo o alimentarlo, pues esto puede desconcentrarlo o hacerle creer que sus actividades laborales han terminado.



9. Mantener la confidencialidad

Es normal sentir curiosidad o verdadero interés por conocer más a fondo la vida de una persona con discapacidad, pero a pesar de esto se debe respetar la privacidad de esa persona y esperar que él o ella hable de la situación cuando así lo desee.



10. Ser paciente

No se desespere si las acciones o el lenguaje de una persona son lentos, no la interrumpa, ni se adelante a lo que él le quiera decir, deje que termine y si algo no quedó claro no se avergüence de preguntar. Es mejor tener una conversación corta pero concisa a larga y confusa.

Si cuando hablamos o damos una instrucción se nos pide repetir nuevamente hágalo de forma cordial y de frente a la persona que lo solicita; si la comunicación aún no es clara, escríbaselo o encuentre otra forma de explicarle la situación.



Por lo anteriormente expuesto y con el objetivo de difundir y fomentar el trato cordial y respetuoso a personas con discapacidad, se presenta la siguiente iniciativa con:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

Único.- Se adiciona un Segundo y Tercer párrafo al artículo 109 de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109.- ...

El Gobierno del Estado y sus Ayuntamientos, a través de sus distintos entes gubernamentales, deberán de publicar y seguir, dentro de sus respectivos edificios las Reglas de Cortesía y Respeto para las Personas con Discapacidad determinadas por los Centros de Rehabilitación Integral Teletón. Dicha publicación deberá ser de manera gráfica y didáctica para lograr un claro entendimiento en los usuarios.

Así mismo los servidores públicos que su función recaiga en la atención directa de la población, deberán tomar cursos de capacitación con referencia al trato cordial y adecuado de personas con discapacidades.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo Sonora a 24 de Septiembre del 2013

DIP. LUIS NIEVES ROBINSON BOURS

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Luis Alfredo Carrazco Agramón, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente **iniciativa con proyecto de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo hay más de 370 millones de personas que se definen a sí mismas como indígenas, las cuales están distribuidas en unos 70 países. Solo en América Latina hay más de 400 grupos, cada uno con su propia lengua, cultura, usos y tradiciones.

En México, según las cédulas de información básica de la Comisión nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas, en el año 2010 existían poco más de once millones de habitantes indígenas en nuestro país y, en nuestra entidad federativa habitaban un poco más de 130 mil indígenas.

Los pueblos indígenas poseen un conocimiento del entorno natural profundo, variado y con raíces locales. Puesto que las tierras y los territorios indígenas tradicionales albergan cerca del 80 por ciento de la biodiversidad del planeta, esos pueblos pueden desempeñar una función decisiva en el manejo de los recursos naturales.

Asimismo, los pueblos y comunidades indígenas poseen grandes y antiguos patrimonios culturales y consideran que hay una profunda interdependencia entre

sus sistemas sociales, económicos, ambientales, religiosos y espirituales. Sus conocimientos tradicionales y su comprensión del manejo de los ecosistemas son contribuciones valiosas para el acervo mundial y nacional.

Desafortunadamente, los pueblos indígenas a menudo pagan el precio de ser diferentes y con enorme frecuencia son objeto de discriminación. A lo largo de los siglos, se han visto desposeídos de sus tierras, territorios y recursos y en consecuencia muchas veces han perdido el control sobre su cultura y propia manera de vivir. Los indígenas representan el 5 por ciento de la población mundial, pero constituyen el 15 por ciento de quienes viven en una grave situación de pobreza.

Lamentablemente, los pueblos indígenas figuran entre los grupos más vulnerables, marginados y desfavorecidos del mundo. Es nuestro deber lograr que se escuchen sus voces, se respeten sus derechos y se mejore su bienestar.

Como consecuencia de lo anterior, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, establece un marco universal de las normas mínimas que deben cumplirse para la supervivencia, la dignidad, el bienestar y los derechos de los pueblos indígenas del mundo.

En dicha declaración, se establecen los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, en particular su derecho a la cultura, la identidad, el idioma, el empleo, la salud y la educación. Se subraya el derecho de los pueblos indígenas a mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades. También se prohíbe discriminarlos y se promueve su participación plena y efectiva en relación con los asuntos que les conciernan, incluido su derecho a seguir siendo distintos y a perseguir su propia idea de desarrollo económico y social.

En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece claramente: “que la nación mexicana está constituida por una población que encuentra su sustento originalmente en sus pueblos indígenas, situación que determina la composición pluricultural de nuestro país.” Asimismo, en nuestra Constitución Local, en su artículo primero, se reconocen y garantizan los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.

No obstante que existen Tratados Internacionales, legislación federal y local para contribuir al fortalecimiento y respeto de los derechos y cultura indígenas, no ha sido suficiente para que se respeten los mismos, ya que según la Comisión nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas *“En México vive un gran número de pueblos y comunidades indígenas que han logrado preservar su identidad y su lengua. Sin embargo, se han caracterizado por ser el grupo poblacional con mayor rezago y marginación. Su situación no sólo se debe al acceso diferenciado que han tenido a los bienes públicos, sino también a la discriminación y exclusión de las que han sido objeto”*.

Es por ello que es de suma importancia que mejoremos nuestra legislación y el ámbito de su protección hacia la población indígena que habita en nuestro Estado, ya que derivado de reuniones realizadas con diversos pueblos y comunidades indígenas se ha planteado la urgente necesidad de replantear totalmente los aspectos contenidos en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, por lo que atendiendo a las necesidades, peticiones y planteamientos de los indígenas sonorenses presento esta iniciativa que abroga la ley vigente, relativa a los derechos indígenas, y planteo un proyecto de Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, dotando de mayores derechos y prerrogativas a los indígenas de nuestra entidad y a los que transitan por el territorio de ella; así como de brindan mayores facultades a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

Por lo anterior, es preciso exponer los aspectos más relevantes que contiene la presente iniciativa, mismos que consisten en lo siguiente:

La Ley que se presenta consta de cinco títulos, divididos respectivamente en capítulos, ciento veintidós artículos y tres artículos transitorios.

En el Título Primero se establecen las disposiciones generales de la Ley, dentro de las cuales se encuentran: el objeto e interés de la Ley, además se agrega un precepto que contiene definiciones que nos ayudaran a su mejor comprensión, así como define las autoridades que intervienen en la aplicación de la misma.

El Título Segundo se divide en tres capítulos, dentro de los cuales se establecen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los derechos específicos de los indígenas, así como se reconoce la autonomía para su libre determinación, así como el respeto a los límites de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas.

En el Título Tercero “Del desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas”, en su capítulo I se reconocen las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora, así como el rol tan importante que desempeñan las mujeres, niños y niñas dentro de las mismas.

En los capítulos II, III, IV, V y VI, se plantean, respectivamente, las acciones, programas y proyectos encaminados al respeto de los derechos y bienes de los indígenas en cuanto a la cultura y educación, salud, vivienda y servicios básicos, seguridad social, defensa y protección laboral, así como la preservación de su territorio y recursos naturales.

También queda previsto en los dos últimos capítulos de este título, la obligación de las autoridades de impulsar programas de desarrollo integral en cada región indígena tendientes a elevar sus niveles de bienestar y el índice de desarrollo humano, así como el fomento de la producción artesanal y las actividades tradicionales relacionadas con las mismas.

En el Título Cuarto, “De la Justicia”, en dos capítulos se reconocen las normas internas, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad; y se establecen los lineamientos a seguir para la procuración y administración de justicia de los indígenas.

Por último, el Título Quinto hace referencia a las facultades y obligaciones de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades indígenas, estipulando los órganos que la conforman, así como la integración de los mismos, el patrimonio de dicha Comisión, además se establecen los mecanismos para el control, evaluación y vigilancia de su funcionamiento, y el régimen laboral que impera dentro de la misma.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, es de orden público e interés social y de aplicación y cumplimiento en todo el territorio del Estado, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia indígena.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el reconocimiento, preservación, fortalecimiento y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de Sonora, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades indígenas, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través del Plan Estatal y los municipales de Desarrollo, programas y acciones específicas, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Estado de Sonora tiene una composición multi étnica y pluri cultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; hablan sus lenguas propias o parte de ellas; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en esos territorios conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y normativas internas o parte de ellas, que los identifica y distingue del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades indígenas tienen existencia previa a la formación del Estado de Sonora y fueron partes trascendental de la base para la conformación política y territorial de nuestro Estado, es por ello que tienen los derechos sociales que las disposiciones de la presente Ley les reconoce.

ARTÍCULO 4.- Esta Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem mayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de la presente ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas para todos los casos no previstos en otras leyes locales. La Comisión, los Poderes del Estado y los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación y observación de esta ley, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos sociales, políticos, económicos, usos y tradiciones, religiosos, culturales y de organización de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Sonora, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su organización sociopolítica, económica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, cultura, recursos naturales y forma concebir las cosas;

II.- Autoridades tradicionales: Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos;

III.- Autoridad federal: Las personas que prestan sus servicios en las dependencias y delegaciones de la administración pública federal.

IV.- Autoridad estatal: El Ejecutivo del Estado, así como todas aquellas personas que prestan sus servicios en las dependencias de la administración pública estatal o paraestatal;

V.- Autoridad municipal: Los Ayuntamientos, así como todas aquellas personas que prestan sus servicios en las dependencias de la administración pública municipal o paramunicipal;

VI.- Comisión: La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

VII.- Comunidad indígena: El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem maayo(mayo), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos, con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

VIII.- Derechos individuales: Las facultades y las prerrogativas que el marco jurídico estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente de la etnia a que pertenezca, por el solo hecho de ser personas;

IX.- Derechos colectivos: Las facultades y prerrogativas de naturaleza común que el marco jurídico estatal reconoce a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado, en los ámbitos políticos, económico, social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, supervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a dichas etnias;

X.- Pueblo indígena: La colectividad humana denominada comúnmente tribu, que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros, hablan sus propias lenguas o parte de ellas, poseen formas propias de organización económica, social, cultural y política y afirman libremente su pertenencia a las etnias indígenas en el territorio del Estado;

XI.- Sistemas normativos internos: El conjunto de normas y procedimientos jurídicos de carácter oral y obligatorio que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades, electas bajo los mismos sistemas , aplican para la resolución de sus conflictos; y

XII.- Territorio indígena: La porción de territorio del Estado de Sonora, constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los pueblos indígenas, en cuyos

ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquellos y expresan su forma específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de las soberanías federal y estatal y de la autonomía municipal.

ARTÍCULO 7.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento:

I.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales de derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, así como los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; y

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos y comunidades interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos y comunidades al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

II.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; y

b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

III.- El Poder Legislativo deberá:

a) Consultar a los pueblos y comunidades indígenas interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente; y

b) Atender y propiciar la participación, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas, de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en los diversos foros y reuniones de comisión.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 8.- Los pueblos y comunidades indígenas del Estado tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener su propia identidad, a ser reconocidos como tales y a delimitar la jurisdicción de sus comunidades; para este efecto se estará a los criterios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de Sonora; en caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de Ley.

ARTÍCULO 10.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social, económica, política y cultural.

ARTÍCULO 11.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a vivir de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad y justicia, así como al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria, siendo libres de todo intento de asimilación.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, por parte de las autoridades estatales y municipales, será motivo de las responsabilidades previstas por las Leyes que correspondan.

ARTÍCULO 13.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes, de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

ARTÍCULO 14.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia y el Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, queda facultado para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 15.- El Estado de Sonora, reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, familiares, vida civil y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 16.- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

ARTÍCULO 17.- Los derechos colectivos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales o por quienes legalmente los representen.

ARTÍCULO 18.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la representación indígena respectiva. Para ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitirá la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 19.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de los diversos pueblos indígenas de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento y gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población, y velará por el estricto cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus fiestas tradicionales en sus respectivos centros ceremoniales. El Estado y los municipios garantizarán este derecho. Las autoridades competentes brindarán los apoyos que éstos requieran, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 21.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán formar asociaciones entre sí para la consecución de los fines que establece la presente Ley, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 22.- Es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Cuando exista duda de su pertenencia a alguna etnia, bastará con el reconocimiento de la autoridad tradicional de donde es originario o con la exhibición de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, donde conste su residencia dentro de una comunidad indígena en el Municipio respectivo.

ARTÍCULO 23.- Toda autoridad deberá respetar la auto adscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

ARTÍCULO 24.- En el Estado de Sonora, los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Los órganos institucionales encargados de la aplicación de la presente Ley, respetaran la libertad de expresión y asociación de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 25.- El uso de la lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las regiones del Estado con presencia indígena.

ARTÍCULO 26.- Los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a recibir educación en su idioma y al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.

De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

ARTÍCULO 27.- Para garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda petición, escrito o promoción que se presente ante las autoridades estatal o municipales, por cualquier indígena en particular, o por la autoridad de un pueblo o comunidad indígena, podrá ser redactada en su propia lengua o en español. Las autoridades tienen el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley, la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado y en breve plazo.

ARTÍCULO 28.- El Estado velará por la salud, bienestar vivienda y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

ARTÍCULO 29.- Los indígenas oriundos de otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Cuando exista duda de su identidad, además de la de su comunidad de origen, se podrá solicitar opinión o dictamen de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

CAPITULO III DE LA AUTONOMÍA

ARTÍCULO 30.- El Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán su autonomía que ésta Ley les reconoce.

ARTÍCULO 31.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía para:

I.- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política, económica y cultural;

II.- Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios general de la Constitución del Estado, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres y niñas y niños indígenas.

III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

IV.- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V.- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;

VI.- Acceder, con respeto de las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la citada Constitución. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en los términos de las leyes que correspondan;

VII.- Nombrar, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente para que los representen en los Ayuntamientos que cuenten con asentamientos indígenas. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se harán conforme al artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. En todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta, por las autoridades jurisdiccionales, sus costumbres y especificaciones culturales.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura y tradiciones.

TÍTULO TERCERO
DEL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS

CAPÍTULO I
DE LA FAMILIA, MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS

ARTÍCULO 32.- El estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los pueblos y comunidades indígenas de sonora.

El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, a través de las instancias correspondientes y de manera conjunta con los pueblos y comunidades indígenas realizarán campañas en éstos, encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad a fin de que los hombres y mujeres indígenas puedan decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Así mismo la Dirección General del Registro Civil, por si sola o en concurrencia y acuerdo con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen en la atención de los indígenas, dispondrán de las medidas necesarias para efectuar campañas registrales en los pueblos y comunidades indígenas, cuando menos dos veces al año, procurando que la expedición de actas de nacimientos sean de manera gratuita.

El Estado implementara programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integren el estado.

ARTÍCULO 33.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurará el bienestar y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas, por cuanto constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos indígenas de Sonora.

ARTÍCULO 34.- El Estado garantizará los derechos de los niños y niñas indígenas, a la vida, la educación, la salud, la libertad y la seguridad, en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, y de manera conjunta con los pueblos y comunidades indígenas, el Estado y los municipios promoverán la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación, reconocimiento de su dignidad, así como a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 36.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los ancianos indígenas, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su

alcance, cuya realización deberá elaborarse conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 37.- En el Estado de Sonora, queda prohibido la venta, trata o intercambio de personas y, en general, cualquier otra forma que atente contra la dignidad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes indígenas o que constituyen violaciones a los derechos humanos.

CAPÍTULO II DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 38.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

ARTÍCULO 39.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control, cuidado y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado y los municipios por medio de sus instituciones competentes, en consenso con los pueblos y comunidades indígenas y en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en la preservación de dicho patrimonio.

Además, el Estado y los municipios, promoverán y fomentarán el registro del patrimonio cultural e intelectual de los pueblos y comunidades indígenas ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 40.- El Estado y los municipios, a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso, ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

ARTÍCULO 41.- Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado tienen el derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal, su historia, lenguas, tecnologías, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas con sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura.

ARTÍCULO 42.- El poder ejecutivo estatal y las autoridades municipales, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, impulsarán la difusión e información de la cultura indígena a través de los medios de comunicación a su alcance, tales como periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras y demás análogos brindándoles espacios en sus propias lenguas, así como la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios apoyando la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo Estatal y las autoridades municipales, garantizarán que las niñas y niños indígenas tengan acceso a la educación inicial, básica intercultural bilingüe. Asimismo, promoverán y apoyarán el ingreso, permanencia y culminación de los estudios de nivel básico, medio superior y superior, incluidos los posgrados, de la población indígena, otorgando becas y estímulos educativos a las personas que comprueben pertenecer a algún pueblo o comunidad indígena del Estado y comprueben su ingreso a alguna institución educativa.

ARTÍCULO 44.- Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, comprensión, respeto y construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 45.- Los pueblos y comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural. Dentro del diseño de los programas educativos, se contemplarán mecanismos que permitan garantizar la eliminación de los prejuicios, la discriminación y el uso de adjetivos que denigren a los indígenas.

ARTÍCULO 46.- El Estado y las autoridades municipales, destinarán los recursos económicos correspondientes al cuidado, mantenimiento y conservación de los centros educativos localizados en los pueblos y comunidades indígenas; así como para equipar a dichos planteles con tecnología educativa de vanguardia.

ARTÍCULO 47.- El Poder Ejecutivo Estatal y las autoridades municipales, con el fin de garantizar la educación intercultural bilingüe, procurarán que esta educación se imparta por personal docente que pertenezca al grupo étnico donde se ubica el plantel educativo. Para tal efecto, procurarán que habitantes de las comunidades indígenas reciban la capacitación necesaria para que presten servicios como personal docente en los centros educativos ubicados en las comunidades indígenas a las que pertenezcan.

CAPÍTULO III DE LA SALUD

ARTÍCULO 48.- En los pueblos y comunidades indígenas de Sonora, el Estado garantizará la prestación del servicio de salud ya sea a través de personal médico y personal auxiliar permanente en clínicas rurales, o bien, mediante la implementación del seguro popular o cualesquiera otros medios que garanticen el acceso al servicio de salud y asistencia médica, mediante la implementación de programas prioritarios de atención médica. Asimismo, llevará a cabo conjuntamente con los pueblos indígenas, las campañas permanentes sobre nutrición, prevención de enfermedades infectocontagiosas, cuidado del medio ambiente y sobre los efectos nocivos de bebidas y sustancias que afectan la salud humana.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Salud Pública del Estado en común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, diseñarán y operarán, de manera conjunta, programas que benefician a la población, los cuales en su aplicación respetarán sus sistemas

normativos, en particular lo relacionado con el ejercicio de la medicina tradicional y alternativa.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Salud Pública del Estado promoverá y fomentará, de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, la conservación y desarrollo del uso de la medicina tradicional y alternativa a fin de que se preserve como parte de su cultura y patrimonio, para lo cual registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos tradicionales y alternativos de salud y atención maternal, dotándolos de los elementos necesarios para que lleven a cabo su labor, buscando siempre asegurar las condiciones sanitarias para esa práctica.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, de común acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas, dispondrá las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que actúen en las comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

ARTÍCULO 52.- A las mujeres y a los hombres indígenas, les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; al Estado, a través de las autoridades de salud, le corresponde la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva, de manera que aquellos puedan decidir de manera informada y responsable al respecto.

ARTÍCULO 53.- El poder Ejecutivo Estatal, en coordinación con los municipios, dispondrá de los recursos económicos para la construcción, equipamiento y mejoramiento de hospitales, centros de salud regionales, centros de salud y unidades móviles de salud en las comunidades indígenas en los pueblos y comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de servicios de salud de los indígenas.

CAPÍTULO IV DE LA VIVIENDA Y LOS SERVICIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 54.- El Estado y los municipios, establecerán los instrumentos y apoyos necesarios tendientes a garantizar a las familias indígenas el acceso a una vivienda decorosa. Para tal efecto y en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, diseñará e implementará los programas específicos que resulten necesarios.

ARTÍCULO 55.- El Estado y los municipios, deberán facilitar el acceso y orientación necesaria para el financiamiento público y privado, para la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda, para los empleados, jornaleros y otros trabajadores indígenas, asentados dentro y fuera de sus comunidades y que requieren acceder a instrumentos de financiamiento para los fines antes descritos.

ARTÍCULO 56.- El Estado y las autoridades municipales deberán garantizar que las comunidades indígenas dispongan de la infraestructura básica en materia de servicios de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica. Asimismo, brindará las facilidades necesarias para que las familias tengan acceso a estos servicios en sus viviendas.

ARTÍCULO 57.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán las acciones pertinentes para garantizar la seguridad jurídica de la vivienda en los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO V
DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LA DEFENSA
Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

ARTÍCULO 58.- La política de desarrollo social del Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales hacia los pueblos y comunidades indígenas de Sonora, estará orientada por indicadores de desarrollo humano, disminución de la pobreza alimentaria y mejoramiento de la calidad de vida integral.

ARTÍCULO 59.- El Estado y los municipios, vigilarán que los trabajadores agrícolas y de cualquier otra rama del sector agropecuario, procedentes de alguna comunidad indígena, cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias.

ARTÍCULO 60.- El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, a través de las instancias correspondientes y conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas respectivos, instrumentarán campañas para mantener a los trabajadores agrícolas indígenas debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral. Asimismo, instrumentarán programas que fomenten la capacitación productiva, el fomento al autoempleo y la seguridad en el trabajo.

ARTÍCULO 61.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, o pago en especie en el estado tanto para hombres como para mujeres.

ARTÍCULO 62.- El estado y los municipios, a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, llevará a cabo servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, para que el trabajo que desempeñen los menores, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación.

ARTÍCULO 63.- El estado promoverá, a través de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales, la implementación de programas de capacitación laboral técnica y profesional en las comunidades indígenas.

CAPÍTULO VI
DEL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 64.- La presente Ley reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para acceder, de manera autónoma, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales ubicados en las tierras que integran su territorio, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 65.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los pueblos y comunidades indígenas programas y acciones tendientes a la conservación de su medio ambiente y a la protección de sus recursos naturales, asegurando su sustentabilidad.

ARTÍCULO 66.- Las acciones del sector público, social o privado que impacten los recursos naturales sobre los cuales los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho preferente para acceder de manera autónoma a su uso y disfrute, deberán ser previamente consensuadas con ellos.

ARTÍCULO 67.- La constitución de áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 68.- El estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, en los términos de los convenios que se celebren, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 69.- Para salvaguardar los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano o de las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 70.- El Estado, a través de sus instituciones competentes, coadyuvará y promoverá las acciones tendientes a la restitución de los bienes materiales como tierras, bosques, aguas, flora y fauna silvestres que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

ARTÍCULO 72.- Para efectos de la reubicación temporal o definitiva a que se refiere el artículo anterior, el Estado en acuerdo con los involucrados, procurará que la reubicación se realice en sitios similares al territorio de estos últimos, con calidad material y jurídica por lo menos igual a la que poseían y que les permita satisfacer sus necesidades, así como garantizar su desarrollo futuro. Una vez desaparecida la causa que dio origen al

desplazamiento, los pueblos y comunidades indígenas podrán retornar, si así lo desean, a sus tierras y territorios.

CAPÍTULO VII DEL DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 73.- El poder ejecutivo del estado y las autoridades municipales impulsarán programas de desarrollo integral en cada región indígena tendientes a elevar sus niveles de bienestar y el índice de desarrollo humano. El diseño y ejecución de estos programas deberá hacerse mediante acciones coordinadas entre la federación, el estado y los municipios, celebrando convenios con las comunidades indígenas de la entidad para la implementación de programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico de esas comunidades incorporando en los planes de desarrollo estatales y municipales las recomendaciones y propuestas que realicen tomando en consideración lo siguiente:

I.- Facilitar y asegurar el acceso al financiamiento público para impulsar proyectos de inversión que fomenten el desarrollo de las actividades productivas que generen empleos y eleven el ingreso familiar; y

II.- Garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos disponibles y elevar la capacidad productiva y competitividad en las diferentes actividades económicas, para lo cual, el estado proveerá lo correspondiente para que los productores tengan acceso a la asistencia técnica, investigación, capacitación y transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 74.- La Comisión deberá convenir con los pueblos y comunidades indígenas el diseño y la operación de programas y proyectos productivos que eleven el bienestar de las familias.

ARTÍCULO 75.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo deberá destinar a la Comisión una cantidad equivalente por lo menos al 50% del monto que anualmente se le asigne al concepto de inversiones en infraestructura para el desarrollo de la Secretaría de Desarrollo Social, para efecto de que se constituya un Fondo, el cual en ningún caso podrá ser conformado por una cantidad de recursos inferior a la que se le hubiere asignado en el ejercicio presupuestal anterior.

En todo caso, del monto que se asigne anualmente al Fondo, únicamente se podrá destinar hasta el 30% del mismo para gasto corriente.

ARTÍCULO 76.- El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, descentralizarán sus servicios de apoyo a la producción en materia de asistencia técnica, capacitación y organización económica, para prestarlos con eficiencia a los pueblos y comunidades indígenas en los términos acordados con éstos.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, para el cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 77.- Los recursos económicos de la Comisión aplicados en los pueblos y comunidades indígenas contarán con los mecanismos de seguimiento y evaluación, tendientes a medir su impacto en el desarrollo de las actividades productivas y en el bienestar social de las familias.

ARTÍCULO 78.- Las autoridades municipales tienen la obligación de distribuir con un sentido de equidad los recursos públicos destinados a promover el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades de los municipios con población indígena, establecerán las instituciones, determinarán las políticas necesarias y destinarán los recursos que correspondan para atender los índices de marginación y necesidades de desarrollo de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 79.- El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales procurarán que los productores indígenas cuenten con sistemas de comercialización de sus bienes y servicios y las innovaciones tecnológicas que eleven la rentabilidad de los procesos productivos.

ARTÍCULO 80.- El Estado y los Municipios, de acuerdo con la normatividad vigente, convendrán la aplicación de recursos con las comunidades y pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente.

Asimismo, establecerán, a petición expresa de las comunidades y los pueblos indígenas, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar de los resultados a las mismas comunidades y pueblos indígenas, cuando así se lo soliciten.

Los recursos que se consignen en los presupuestos de egresos del Gobierno del Estado y los municipios, destinados a las comunidades indígenas, procurarán ser acordes con el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO VIII DEL FOMENTO ARTESANAL

ARTÍCULO 81.- El Estado fomentará la producción artesanal y las actividades tradicionales relacionadas con las mismas, mediante las siguientes acciones:

I.- Promover, fomentar y apoyar la creatividad artesanal y artística de los indígenas, así como la comercialización de sus productos en los mercados locales, nacional e internacional;

II.- Realizar talleres de organización, capacitación, producción y administración dirigidos a elevar la capacidad emprendedora de los artesanos indígenas;

III.- Apoyar la creación de Talleres-Escuelas de Artesanías, con el propósito de asegurar la transmisión de sus conocimientos y habilidades a las nuevas generaciones;

IV.- Gestionar financiamientos para los productores artesanales; y

V.- Las demás que emanen de cualquier otra disposición normativa en la materia o que el Ejecutivo del Estado les encomiende en apoyo de esta actividad.

TÍTULO CUARTO DE LA JUSTICIA

CAPITULO I SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 82.- El Estado de Sonora reconoce las normas internas, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Las normas, usos y costumbres que se reconocen como legalmente válidas y legítimas de los pueblos indígenas y comunidades indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Sonora, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.

ARTÍCULO 83.- Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas procurarán atender y resolver los conflictos que se presentan entre sus integrantes, aplicando sus normas internas, usos y costumbres.

ARTÍCULO 84.- Las autoridades tradicionales conocerán de los conflictos que se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias:

I.- Tenencia individual de la tierra, en cuyo caso fungirán como instancias conciliatorias o de mediación;

II.- Faltas administrativas;

III.- Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias; y

IV.- Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia.

La aplicación de las normas internas, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

ARTÍCULO 85.- Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba o de juicio para formar convicción de jueces y magistrados.

ARTÍCULO 86.- En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observaran las siguientes reglas:

I.- Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió la infracción; y

II.- Tratándose de bienes, la del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia.

CAPITULO II PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 88.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un abogado o defensor de oficio y un traductor que conozca su lengua y cultura.

Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, según la naturaleza del asunto de que se trate, la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los mismos.

ARTÍCULO 89.- En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos individuales y sociales de aquéllos, efectivamente hayan sido respetados.

ARTÍCULO 90.- Cuando exista duda sobre la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades tradicionales de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de una comunidad indígena, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial.

ARTÍCULO 91.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecerá juzgados de paz y conciliación indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran la competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

ARTÍCULO 92.- En los términos de la legislación vigente, los juzgados de paz y conciliación indígenas solo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas; pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades; por lo que deberán excusarse de conocer de controversias en las que una de las partes no sea indígena.

ARTÍCULO 93.- El Supremo Tribunal de Justicia, a través del fondo auxiliar para la administración de justicia, contribuirá en los gastos de traslado de los testigos que necesiten para su defensa los indígenas de escasos recursos económicos que se encuentren sujetos a un proceso penal y que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso. Estos gastos serán los indispensables para el traslado de los referidos testigos desde la comunidad en donde aquellos residan, hasta el juzgado más cercano, el que estará facultado, sin importar su jerarquía y en auxilio del juez de la causa, para recepcionar el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca del asunto. En caso de necesitarse el desahogo de careos, los gastos podrán cubrir lo necesario para el traslado hasta el lugar en donde se encuentre recluido el indígena procesado.

ARTÍCULO 94.- Para el caso en que se condene a un integrante de una comunidad indígena, a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, las autoridades tradicionales del lugar vigilarán el cumplimiento respectivo e informarán sobre ello a la autoridad que corresponda, o en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 95.- Para la designación de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de hechos delictuosos en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes conozcan la lengua indígena de la región de que se trate, así como sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 96.- La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que los indígenas sentenciados por delitos del fuero común, cumplan su condena en el Centro de Readaptación Social más cercano a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su reincorporación a la sociedad.

Los establecimientos en los que los indígenas compurguen sus penas deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su reinserción social. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres.

Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derechos los hombres y las mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquéllos.

ARTÍCULO 97.- Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

ARTÍCULO 98.- La Dirección General de Defensoría de Oficio instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica así como en el conocimiento de la lengua, usos y costumbres de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 99.- La Dirección General de Defensoría de Oficio implementará las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de traductores preferentemente indígenas, que intervenga en todas las instancias de procuración y administración de justicia, en las que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas.

TÍTULO QUINTO **DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS** **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 100.- La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con sede en la capital del Estado.

ARTÍCULO 101.- La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado. Así como identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, en lo concerniente a la materia;

II.- Impulsar un sistema de información y consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal desarrollen en la materia;

III.- Promover y coadyuvar en el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas;

IV.- Propiciar un dialogo permanente y directo entre los pueblos y comunidades indígenas, gobiernos federal, estatal y municipales, así como con los sectores social y privado;

V.- Colaborar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la creación de políticas y acciones enfocadas al pleno desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipales; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privados;

VI.- Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;

VII.- Elaborar investigaciones, estudios y proyectos para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

VIII.- Orientar, coadyuvar y asistir a los indígenas para promover ante las autoridades competentes sus demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;

IX.- Diseñar y operar un sistema de consulta y participación indígena, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación conjunta de los gobiernos estatal y municipal y de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

X.- Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, estatales y municipales y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XI.- Promover, diseñar y operar programas y acciones tendientes al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, cuando éstos no se encuentren contemplados dentro de las atribuciones de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XII.- Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos nacionales e internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;

XIII.- Elaborar y ejecutar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales, con el fin de mejorar la atención a las necesidades de los pueblos indígenas;

XIV.- Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos federal y municipales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XV.- Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de cada año;

XVI.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVII.- Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales en materia de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; y

XVIII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 102.- La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I.- Observar el carácter multiétnico y pluricultural del Estado de Sonora;

II.- Promover el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas en el Estado de Sonora;

III.- Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

IV.- Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

V.- Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas, sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

VI.- Incluir y promover el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas; y

VII.- Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Estatal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 103.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con los siguientes órganos:

I.- Consejo Directivo, como órgano de gobierno;

II.- Coordinación General, como órgano de administración; y

III.- Consejo Consultivo, como órgano de consulta y vinculación con los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 104.- El Consejo Directivo será la autoridad máxima de la Comisión y se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será un regidor étnico, el cual será elegido por la mayoría de los regidores étnicos de los municipios que correspondan, conforme a lo que se establecen en el Código Electoral para el Estado de Sonora, en la primera sesión de la Junta Directiva que se realice después de haberse instalado los mencionados regidores en los ayuntamientos correspondientes;

III.- Los titulares de cada una de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Gobierno
- b) Secretaría de Hacienda;
- c) Secretaría de Economía;
- d) Secretaría de Desarrollo Social;
- e) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- f) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
- g) Secretaría de Salud Pública;
- h) Secretaría de Educación y Cultura;
- i) Procuraduría General de justicia del Estado; y

El Presidente y el Vicepresidente podrán invitar a la persona que consideren pertinente en relación al asunto a tratar, solo con derecho a voz.

En los casos que se refiere la fracción III, cada miembro propietario contará con un suplente que deberá tener un nivel jerárquico de Subsecretario.

Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 105.- Habrá un Secretario Técnico, que será el Coordinador General, que asistirá a las reuniones solamente con derecho a voz.

ARTÍCULO 106.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez trimestralmente y las extraordinarias que propongan su Presidente o Vicepresidente o al menos tres integrantes de sus miembros.

ARTÍCULO 107.- El Consejo Directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones o acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 108.- En caso de que el Presidente no acuda a alguna sesión, el Vicepresidente fungirá como Presidente y, en caso de que ninguno de los dos asistiera, podrán sesionar la mayoría de los integrantes, nombrando de entre ellos a quienes fungirán como Presidente y como Vicepresidente.

ARTÍCULO 109.- El Consejo Directivo de la Comisión contará con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;

II.- Aprobar, a propuesta del Coordinador General, el proyecto de presupuesto y el programa operativo anuales;

III.- Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios de coordinación y acuerdos de colaboración con los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con los sectores social y privado;

IV.- Aprobar las adecuaciones presupuestales a los programas de la Comisión que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas fijados;

V.- Decidir, por cuenta propia, el uso y destino de recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes;

VI.- Autorizar, a propuesta del Coordinador General, los criterios de distribución del total de recursos adicionales que se aprueben para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;

VII.- Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión;

VIII.- Establecer el servicio civil de carrera;

VII.- Analizar las recomendaciones del Consejo Consultivo y tomarlas en consideración para definir criterios, prioridades y metas de la Comisión; y

VIII.- Elegir, en el caso extraordinario previsto en el párrafo segundo del artículo 97 de la presente Ley, al Presidente del Consejo Consultivo.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 110.- La Coordinación General, como unidad administrativa encargada de ejecutar las políticas en materia indígena dictadas por el Consejo Directivo, estará integrada por:

I.- Un Coordinador General, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, tomando en cuenta para tal nombramiento, las recomendaciones que hagan las autoridades tradicionales y organizaciones indígenas; y

II.- Las unidades administrativas que sean necesarias para cumplir su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 111.- El nombramiento de Coordinador General de la Comisión, deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con modo honesto de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones III, IV y V del artículo 45 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

IV.- Contar con título expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello y con cédula profesional, de cuando menos 5 años a la fecha de su designación; y

V.- Acreditar un amplio conocimiento y experiencia en la defensa y promoción de los derechos y la cultura indígenas en el Estado.

En todo caso y en igualdad de circunstancias, para el nombramiento del Coordinador General se deberá dar preferencia a quien, además de reunir los requisitos antes señalados, pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena originario de Sonora.

ARTÍCULO 112.- El Coordinador General, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Comisión;

II.- Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas y aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa del Consejo Directivo;

III.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competen, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;

IV.- Formular denuncias y querellas y proponer al Consejo Directivo el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V.- Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI.- Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII.- Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado;

VIII.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

IX.- Formular propuestas, programas y proyectos generales conducentes a una mejor protección de los derechos y cultura, así como al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, así como en el Estado;

X.- Dar a conocer al Consejo Directivo las propuestas del Consejo Consultivo de la Comisión;

XI.- Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XII.- Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización del Consejo Directivo sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XIII.- Elaborar y presentar el Reglamento interno de la Comisión y del servicio civil de carrera para la aprobación del Consejo Directivo; expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de la Comisión;

XIV.- Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión;

XV.- Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XVI.- Informar al Consejo Directivo sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y

XVII.- Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue el Consejo Directivo.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 113.- La Comisión contará con un Consejo Consultivo que estará integrado por:

I.- El regidor étnico de los municipios que correspondan, conforme a lo que se establecen en el Código Electoral para el Estado de Sonora;

II.- Un representante de las etnias originarias del Estado, el cual será designado con base en los sistemas normativos de cada uno de ellas;

III.- Representantes de instituciones de educación superior y de investigación, cuya especialidad fortalezca el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;

IV.- Los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos indígenas del Congreso del Estado;

V.- El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI.- El Delegado en el Estado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y

VII.- Un secretario técnico que será designado por los propios consejeros. Dicho secretario sólo tendrá voz en las sesiones del Consejo Consultivo y ejercerá sus atribuciones en los términos de esta Ley.

En la composición del Consejo Consultivo siempre habrá mayoría de representantes indígenas.

ARTÍCULO 114.- El Consejo Consultivo de la Comisión deberá renovarse cada tres años, pudiendo permanecer en el mismo solamente las personas previstas en las fracciones V, VI y VII del artículo anterior.

ARTÍCULO 115.- El Presidente del Consejo Consultivo será elegido de entre sus integrantes, por la mayoría de votos de sus integrantes.

En el caso extraordinario de que no hubiere consenso para elegir al Presidente del Consejo Consultivo, será elegido por mayoría de votos de los integrantes del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 116.- El secretario técnico del Consejo Consultivo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Consultivo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Consultivo;

II.- Auxiliar a los integrantes del Consejo Consultivo en las sesiones;

III.- Dar cuenta en las sesiones del Consejo Consultivo de la correspondencia recibida y despachada y de los acuerdos del Consejo Consultivo;

IV.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Consultivo;

V.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo Consultivo; y

VI.- Los demás asuntos que le solicite el Presidente del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 117.- El Consejo Consultivo, como órgano encargado del análisis, opinión y elaboración de propuestas sobre las políticas en materia indígena, contará con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Recomendar al Consejo Directivo y al Coordinador General, el diseño de políticas encaminadas a la atención de las demandas y necesidades de los pueblos indígenas;

II.- Emitir su opinión en materia de presupuestación y programación del gasto público que se ejerza en poblaciones comprendidas dentro de los territorios de los pueblos indígenas;

III.- Mantener una permanente interlocución con los pueblos y comunidades indígenas para recoger sus demandas y necesidades, a fin de someterlas a consideración del Consejo Directivo y de la Coordinación General;

IV.- Opinar, previamente a su resolución, sobre aquellos casos que por su importancia o trascendencia, a juicio del Coordinador General, pueden generar consecuencias especiales en la consolidación de la protección de los derechos y cultura indígenas;

V.- Proponer el diseño de políticas encaminadas a la atención de las demandas y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas;

VI.- Mantener una permanente interlocución con los pueblos y comunidades indígenas para contar con la información que permita determinar y clasificar las demandas que serán la base para la determinación de los programas y presupuesto anual; y

VII.- Organizar foros, congresos y consultas en las cuales se delibere y analice la situación de los pueblos y comunidades indígenas y se planteen alternativas para su desarrollo integral.

ARTÍCULO 118.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes y en caso de empate, su Presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Para la validez de las sesiones deberán estar presentes en las mismas la mayoría de sus integrantes. Las sesiones ordinarias se verificarán trimestralmente, previa convocatoria que realice su Presidente.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente del Consejo o mediante solicitud que a éste formulen la mayoría de los miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 119.- El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I.- Los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los que adquiriera por cualquier título legal;

II.- Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, así como los recursos que para la integración del fondo correspondiente se señala en el artículo 58 de esta ley;

III.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen organismos e instituciones nacionales o internacionales, así como personas físicas;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, aprovechamientos y demás ingresos que se obtengan de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo o que le correspondan por cualquier título legal;

V.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

VI.- Los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que contengan utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

ARTÍCULO 120.- La Comisión administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita el Consejo.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 121.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la Comisión, estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano, respectivamente, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VIII
DEL RÉGIMEN LABORAL**

ARTÍCULO 122.- Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la ley laboral aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá traducir la presente ley a las lenguas habladas por las etnias pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijío), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago) y yorem mayo (mayo). Asimismo, hará del conocimiento de la población del Estado el contenido de la presente ley.

A t e n t a m e n t e

Hermosillo, Sonora a 24 de septiembre de 2013

C. Dip. Luis Alfredo Carrasco Agramón

**Honorable Congreso del Estado de Sonora
Presente**

La suscrita, **Diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero**, integrante de la Sexagésima Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito presentar a esta Asamblea de Representantes del Pueblo, **iniciativa de adición y reforma al Código Electoral para el Estado de Sonora** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de los avances democráticos que ha experimentado el país, el panorama de las mujeres en la participación política es aún inequitativo.

Si bien, a nivel nacional, pero sobre todo a nivel local se han presentado reformas que brindan mayor respaldo jurídico a la participación política de las mujeres sonorenses, aún existen estratos de la población donde los frutos de estos esfuerzos no han llegado.

El 5.8% de la población sonorense pertenece a una comunidad indígena, de la cual el 46.8% son mujeres. En cierta medida, la reforma electoral de 1996 que contempló la inclusión de un regidor étnico en la conformación del Cabildo en Ayuntamientos, contribuyó a establecer mecanismos para un mejor sistema democrático. Sin embargo, dicha reforma carece de un enfoque de género que permita incluir a este grupo poblacional de forma más uniforme, por lo que la participación política de las mujeres de los 7 grupos étnicos de Sonora ha estado subrepresentada.

Según se desprende de los Acuerdos que el Consejo Estatal Electoral publicó en el Boletín Oficial del Estado, del 2007 a la fecha, es decir desde hace 3 periodos electorales sólo han existido 23 regidoras propietarias, esto es, **sólo un 14% del total de representantes étnicos ha sido mujer.**

Señoras y señores legisladores. Hay que decirlo claro. Las vías de acceso a las mujeres al poder y las reformas realizadas en los últimos 15 años, han cubierto con velo otros planos de participación, como lo son la participación política de las mujeres indígenas.

El acceso al voto no ha garantizado un adecuado acceso al poder para este grupo de mujeres que generalmente se enfrenta a una triple condición de invisibilidad y discriminación, como lo es ser mujer, indígena y pobre. Tal y como lo señala la investigadora Verónica Vázquez al precisar que para ellas “representa mayor esfuerzo el trabajo organizativo o la militancia partidista” debido a las condiciones sociales y los usos y costumbres de sus comunidades.

El concepto de ciudadanía plena incluye el derecho a cada uno de sus miembros a participar en el ejercicio del poder político, como lo es la toma de decisiones, por lo que dicha participación no puede ser sectorizada por su condición de raza, espacio geográfico urbano o rural y género.

En ese sentido, compañeras y compañeros legisladores, los derechos políticos de las mujeres indígenas continúan siendo un tema pendiente para el sistema democrático. El reconocimiento de su necesidad en la participación política no se contrapone con el respeto de su multiculturalidad, particularmente con los usos y costumbres de sus pueblos porque estos en ningún sentido deben contrariar la capacidad del ejercicio político de ninguno de sus miembros, incluida las mujeres. Las múltiples organizaciones de mujeres indígenas son muestra de ello.

Si bien cada comunidad es distinta no sólo porque están conformadas por hombres y mujeres con distintas actividades, sino también porque cada una experimenta una forma de identificarse, agruparse y ejercer el poder, dichas características no pueden apartarse de los derechos humanos que atañen a todas las mujeres mexicanas, incluidas sus mujeres indígenas.

Actualmente, la mujer indígena con intención de aspirar al poder no puede desarrollarse políticamente debido a que carece de las mínimas posibilidades de acceso en los primeros planos de participación ciudadana como lo son las toma de decisión a nivel municipal. Mucho menos si persiste el déficit de los partidos por capacitarlas y dotarlas de herramientas necesarias para propiciar el incremento de su capital político y fomentar así su capacidad de empoderamiento y práctica en la toma de decisiones.

Muchos son los especialistas que señalan al Municipio como el órgano de poder más cercano a su ciudadanía, y ya sea por su limitación geográfica o estructura administrativa, éste nivel de gobierno permite mayor relación con las personas.

En este sentido, la presente iniciativa de adición y reforma es una acción afirmativa que permitirá a las mujeres indígenas influir en las decisiones económicas, políticas y sociales que atañen a su Municipio.

Cada vez más este grupo de mujeres tiene mayores herramientas que hacen apremiante garantizar su participación política; sus creciente aumento educativo y su diversificación profesional fuera de los espacios domésticos permiten hablar de un permanente interés por participar en puestos de elección popular, por lo que su experiencia en la toma de decisiones a nivel municipal constituye un primer elemento.

Las formas de acceso al poder político dentro de sus comunidad continúa reproduciendo prácticas sexistas donde primordialmente son los hombres los encargados de la toma de decisiones, por lo que el acceso a las mujeres a la política por

mérito propio, alejada de relaciones familiares, es aún en nuestro siglo un ejercicio sumamente complicado.

Por ello, la suscrita diputada estima que la vía para el empoderamiento de la mujer indígena pasa necesariamente por su empoderamiento económico y político. La presente iniciativa pretende contribuir a este último.

En efecto, mientras exista un reparto inequitativo de tierra y en el acceso a puestos de elección popular, las mujeres indígenas vivirán en espacios con su ciudadanía incompleta. Así, aumentar su empoderamiento político, por medio de reformas como la presente, contribuirá a eliminar las condiciones de inequidad social en las que viven.

Es por ello, que es necesario construir nuevas reglas que garanticen que un mayor número de mujeres tengan acceso a mayores oportunidades y libertades, pero sobre todo, que gocen ampliamente de su capacidad para participar en la vida pública; por lo que postergar la presente aplicación de acciones afirmativas sólo ocasionará que la tan citada equidad de género siga siendo incompleta.

En este sentido, ésta iniciativa de adición y reforma al permitirá establecer mayores canales de participación de todas las mujeres indígenas al disponer en la legislación electoral que habrá alternancia de género en la designación de regidores étnicos.

Cabe destacar que nuestra normatividad estatal en materia de género se encuentra a la vanguardia a nivel federal, por lo que la aprobación de dicha iniciativa significaría un aporte significativo para derrumbar el muro que ha permanecido de la inequidad de espacios políticos para las mujeres tan elementales como la conformación de los Ayuntamientos. La participación política y la toma de decisiones en el espacio local, es el primer espacio para empoderar y visibilizar mayores espacios democráticos de las mujeres en todo la sociedad.

La presente iniciativa que adiciona un último párrafo al artículo 180 y reforma la fracción II del artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora dispone precisamente que la designación de regidor étnico deberá observar el principio de alternancia de género; por lo cual, alternadamente, para un proceso electoral serán nombrados regidores étnicos de un género y, en el sucesivo proceso electoral, del otro género. Además, en dicha designación las regidoras o regidores étnicos suplentes deberán ser del mismo género que la o el propietario.

Compañeras y compañeros legisladores, ésta es nuestra oportunidad de abonar en el camino a la equidad de género en el rubro político que tan a la vanguardia legislativa ha caracterizado a nuestro Estado.

Con base en lo anteriormente motivado, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

ÚNICO: Se adiciona un último párrafo al artículo 180 y Se reforma el artículo 181, fracción II, ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 180.- ...

...

La designación de regidor étnico deberá observar el principio de alternancia de género; por lo cual, alternadamente, para un proceso electoral serán nombrados regidores étnicos de un género y, en el sucesivo proceso electoral, del otro género. Además, en dicha designación las regidoras o regidores étnicos suplentes deberán ser del mismo género que la o el propietario.

Artículo 181.- ...

I.- ...

II.- Durante el mes de junio del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, **una regidora** o un regidor propietario y su suplente correspondientemente **según el género que corresponda en el proceso electoral de que se trate**. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor o **regidora étnica propietaria** y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Consejo Estatal.

III.- a la VI.- ...

...

TRANSITORIO

Artículo primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo segundo: Para efecto de lo dispuesto en la presente iniciativa de adición y reforma, en el proceso electoral cuya jornada electoral será el primer domingo de julio de 2015, se iniciará en los Municipios correspondientes con la designación de mujeres como regidoras étnicas, propietarias y suplentes.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo Sonora a 24 de Septiembre 2013

Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.